



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Petroquímica Cuyo S.A.I.C. -en su carácter de sociedad continuadora de Petroken Petroquímica Ensenada S.A.U.- promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicar a los ingresos obtenidos por el desarrollo de su actividad de “fabricación de resinas y cauchos sintéticos” durante el período fiscal 2017 una alícuota diferencial mayor en el impuesto sobre los ingresos brutos, por el solo hecho de no estar ubicado el establecimiento industrial dentro de su territorio, en clara contraposición -según sostiene- con las normas y los principios constitucionales que invalidan dicha pretensión (arts. 9º, 10, 11 y 16, entre otros, de la Constitución Nacional).

Indica que hasta junio de 2017, inclusive, tributó el impuesto en cuestión en la Ciudad de Buenos Aires aplicando la alícuota del 4% de acuerdo a lo establecido en el art. 57, inc. 5, de la ley tarifaria 5723 y que, a partir de julio de ese año, la empresa comenzó a hacerlo a la alícuota del 1% prevista en el art. 64, inc. 1, pto. b, para actividades desarrolladas en establecimiento industrial ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que fue comunicado en forma espontánea al organismo fiscal en oportunidad de presentar la declaración jurada mensual correspondiente a esa posición.

Expone que el 8 de noviembre de 2021 la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la demandada le notificó que había detectado la incorrecta aplicación de alícuotas en las declaraciones juradas correspondientes a los períodos julio a diciembre de 2017 y la intimó a presentar

las declaraciones juradas rectificativas y a su pago, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales para su cobro, y que el 31 de enero de 2022 le notificó diferencias en el impuesto a favor del fisco, por los mismos períodos, y puso en conocimiento de la empresa que la no conformidad del ajuste notificado importaría el inicio del procedimiento determinativo y sumarial regulado en el Código Fiscal local. Finalmente, relata que el 30 de enero de 2023 se le notificó la resolución 219/DGR/2023 mediante la cual el Subdirector General de Técnica Tributaria de la Dirección General de Rentas dispuso iniciar el procedimiento determinativo a la contribuyente Petroken Petroquímica Ensenada S.A.U. (actualmente Petroquímica Cuyo S.A.I.C.).

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar con el fin de que el demandado se abstenga de trabar medidas asegurativas de cualquier naturaleza y de reclamar por cualquier medio las diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos pretendidas, correspondientes a los períodos fiscales indicados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

2º) Que, con posterioridad al inicio de la demanda, la actora puso en conocimiento del Tribunal que la autoridad fiscal local le notificó la resolución 1510-GCABA-DGR/2023 que resolvió determinar de oficio la materia imponible y el impuesto resultante por el período fiscal 2017 (anticipos 7 a 12), establecer que por los ingresos obtenidos por la actividad de “fabricación de resinas y cauchos sintéticos” durante el período indicado debe tributar a la alícuota incrementada del 4% e intimar a la empresa y al responsable solidario que dentro del plazo de 15 días de quedar notificada y firme la resolución ingresen las diferencias determinadas más los intereses, bajo apercibimiento de solicitar la inhibición general de bienes o el embargo



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

preventivo y de ejecución fiscal. Afirma que ello acrecienta gravemente el peligro en la demora manifestado en la presentación inicial (ver escrito y documentación del 29 de junio de 2023).

Por último, el 9 de septiembre de 2025 informa que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dictó la resolución 2025-1592-GCABA-DGR por la que dispuso desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la resolución aludida en el párrafo anterior y ratificarla en todos sus términos, como así también rechazar el recurso interpuesto por el presidente de la firma y ratificar la extensión de la responsabilidad solidaria dispuesta.

3°) Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533 esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

4°) Que, en su mérito, y ante lo decidido en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

5°) Que con relación a la medida cautelar solicitada, en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente y, en particular, a lo que surge de la

resolución emitida por el Subdirector General de la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 13 de junio de 2023, ratificada por la resolución 2025-1592-GCABA-DGR, a criterio de este Tribunal se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 759/2020 "Clover Plast S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 9 de febrero de 2023; CSJ 1413/2022 "Laboratorios Temis Lostaló S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa", pronunciamiento del 25 de junio de 2024, y sus citas, entre otras).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 13 de diciembre de 2016.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General en los términos del art. 341 del código adjetivo, librense los oficios pertinentes. III. Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Petroken

ORIGINARIO

Petroquímica Cuyo S.A.I.C. -continuadora de  
Petroken Petroquímica Ensenada S.A.U.- c/  
GCBA - AGIP s/ acción declarativa de  
inconstitucionalidad.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Petroquímica Ensenada S.A.U. (actualmente, Petroquímica Cuyo S.A.I.C.) y al Presidente del Directorio de la firma, señor Marcelo Roberto Sielecki, a quien el fisco local le atribuye el carácter de responsable solidario de la contribuyente, las diferencias que son objeto del presente juicio, determinadas a favor del fisco local en la resolución 1510-GCABA-DGR/2023, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Jefe de Gobierno. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Petroquímica Cuyo S.A.I.C. -continuadora de Petroken Petroquímica Ensenada S.A.U.-, por medio de su letrado apoderado Dr. Edgardo Oscar Ponsetti.**

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aún no presentado.**